

**INCIDENTE SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**RECURSOS DE
RECONSIDERACIÓN.**

EXPEDIENTES: SUP-REC-440/2014
Y ACUMULADOS.

RECURRENTES: ÁLVARO
BENITEZ CARBALLIDO Y OTROS.

INCIDENTISTAS: RAYMUNDO
REYES DÍAZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS Y
ROLANDO VILLAFUERTE
CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil catorce.

Vistos para resolver los autos del incidente sobre cumplimiento de sentencia promovido por Raymundo Reyes Díaz, Elpidio Sibaja Martínez, Mauricio Barriga Ventura y Gabino López Mesinas, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el diecinueve de marzo de dos mil catorce, en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2014 y acumulados.

R E S U L T A N D O

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS**

PRIMERO. Antecedentes. Del análisis del escrito incidental y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Asamblea Electiva. Los días diez y veinticuatro de noviembre de dos mil trece, tuvo verificativo la Asamblea General de ciudadanos para elegir a los concejales del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.

II. Acuerdo del Instituto Electoral Local. El veintiuno de diciembre de dos mil trece, el Instituto Electoral local declaró la validez de la elección de presidente Municipal para el período dos mil catorce-dos mil dieciséis, no así respecto de la elección de los demás concejales municipales.

III. Medios de impugnación local. Inconformes con el acuerdo citado en el numeral que antecede, el veinticuatro de diciembre de dos mil trece, el síndico municipal y los regidores de hacienda, educación y seguridad, recién electos, hoy incidentistas, promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos ante el Tribunal Electoral de Oaxaca.

IV. Sentencia del Tribunal Electoral local. El treinta de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral local declaró la validez de la elección del síndico municipal y regidores electos y ordenó al citado instituto que les expidiera las constancias correspondientes.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS**

V. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el cuatro de enero de dos mil catorce, nueve ciudadanos integrantes de la comunidad indígena Ánimas Trujano, Oaxaca, promovieron juicio ciudadano identificado con el número SX-JDC-32/2014, a fin de controvertir la sentencia anterior.

VI. Sentencia de Sala Regional. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral local.

VII. Recurso de reconsideración. Inconformes con esa determinación, el cuatro de marzo de dos mil catorce, trescientos setenta y seis ciudadanos, por su propio derecho y ostentándose como vecinos e integrantes de la comunidad indígena de Ánimas, Trujano, Oaxaca, interpusieron sendos recursos de reconsideración.

VIII. Sentencia. El diecinueve de marzo de dos mil catorce, esta Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración y sus acumulados en el sentido siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración listados en esta sentencia al diverso recurso identificado con la clave SUP-REC-440/2014; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, a los expedientes de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-32/2014, en términos del considerando octavo de

INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS

esta ejecutoria y para los efectos previstos en el considerando noveno.

TERCERO. En consecuencia, se revoca la sentencia de treinta de diciembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JNI/54/2013 y su acumulado.

CUARTO. Se confirma el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-98/2013, de veintiuno de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual declaró válida la elección de presidente Municipal del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, resultando electo Manuel López Cervantes; y que calificó como no válida la elección de síndico y regidores de dicho Ayuntamiento.

QUINTO. Se revocan las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de los candidatos Raymundo Reyes Díaz, Elpidio Sibaja Martínez, Mauricio Barriga Ventura y Gabino López Mesinas.

SEXTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo las gestiones necesarias para convocar, en breve plazo, la continuación de la elección del síndico y regidores del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, en la que se garantice la efectiva representación política de las mujeres en la integración del Ayuntamiento; e informe a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente ejecutoria."

Nota: El énfasis corresponde a esta resolución incidental.

IX. Notificación. El veintiuno de marzo de dos mil catorce se notificó al Instituto Electoral local la sentencia señalada en el punto anterior.

SEGUNDO. Trámite del Incidente.

I. El treinta de abril de dos mil catorce, Raymundo Reyes Díaz, Elpidio Sibaja Martínez, Mauricio Barriga Ventura y Gabino López Mesinas, ciudadanos que han sido parte de la cadena impugnativa y a quienes les fueron revocadas las constancias

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS**

de mayoría y validez otorgadas en su favor respecto de los cargos de síndico municipal y regidores de hacienda, educación y seguridad, respectivamente, presentaron ante este órgano jurisdiccional un escrito mediante el cual solicitan, en esencia, el cumplimiento de la sentencia recaída al recurso de reconsideración en que se actúa.

II. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó remitir el escrito mencionado en el punto anterior y el expediente del recurso de reconsideración **SUP-REC-440/2014 y acumulados** a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de que acordara lo que en Derecho procediera.

III. Recepción y requerimiento. Por proveído de treinta de abril, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el escrito incidental mencionado y requirió al citado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, autoridad administrativa vinculada al cumplimiento de la ejecutoria, para que fijara su posición en relación con los planteamientos formulados por los incidentistas; asimismo solicitó a dicha autoridad que remitiera las constancias que estimara necesarias en relación al incidente en que se actúa.

Dicho proveído fue notificado por oficio al referido Instituto Electoral local el seis de mayo siguiente.

IV. Respuesta al requerimiento. El trece de mayo de dos mil catorce, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS**

Oaxaca, dio cumplimiento al requerimiento que se le formuló e informó a la Sala Superior de las acciones realizadas en relación con el cumplimiento de la ejecutoria en cuestión.

V. Requerimiento. Por acuerdo de diecinueve de mayo pasado, el Magistrado Instructor requirió de nueva cuenta al citado Instituto Electoral, para que informara a esta Sala Superior si se llevaron a cabo dos reuniones respecto a las cuales hizo referencia el presidente de dicho instituto, al dar cumplimiento al primer requerimiento, dada la inmediatez con la que aducía se celebrarían dichas reuniones en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el recurso de reconsideración que dio origen a este incidente.

Dicho proveído fue notificado a ese Instituto el mismo día.

VI. Respuesta al requerimiento. El veinte siguiente, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dio cumplimiento al requerimiento que se le formuló.

VII. Escrito de los incidentistas. Por escrito recibido en esta Sala Superior el veintisiete de mayo del año en curso, los incidentistas formularon diversas manifestaciones relacionadas con el incumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración que dio origen al presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS**

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en atención a que el otorgamiento de competencia para resolver en cuanto al fondo de una determinada controversia, implica a su vez, las facultades necesarias para decidir las cuestiones incidentales relativas a la aclaración y ejecución del fallo.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior número 24/2001, cuyo rubro es el siguiente:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.¹

SEGUNDO. Argumentos propuestos por los incidentistas.

Los planteamientos que formulan los incidentistas son los siguientes:

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, págs. 698 y 699.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS**

“HECHOS :

1. Si bien es cierto que la Ley Federal de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé el incidente de aclaración de sentencia, también lo es que el artículo 17 de la Constitución Federal lo regula como un derecho fundamental elevado a rango de garantía constitucional por ende la impartición de justicia debe ser completo, es decir debe agotarse la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean claras, congruentes y exhaustivas y que al promoverse el incidente de aclaración no se modifica en forma alguna lo resuelto en el fondo del asunto puesto que la aclaración forma parte de la misma.

2. Con fecha diecinueve de marzo del año en curso, esa Sala Superior dictó resolución en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS, al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

‘...PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración listados en esta sentencia al diverso recurso identificado con la clave SUP-REC-440/2014; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución, a los expedientes de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-32/2014, en términos del considerando octavo de esta ejecutoria y para los efectos previstos en el considerando noveno.

TERCERO. En consecuencia, se revoca la sentencia de treinta de diciembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JNI/54/2013 y su acumulado.

CUARTO. Se confirma el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-98/2013, de veintiuno de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual declaró válida la elección de presidente Municipal del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, resultando electo Manuel López

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS**

Cervantes; y que calificó como no válida la elección de síndico y regidores de dicho Ayuntamiento.

QUINTO. Se revocan las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de los candidatos Raymundo Reyes Díaz, Elpidio Sibaja Martínez, Mauricio Barriga Ventura y Gabino López Mesinas.

SEXTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo las gestiones necesarias para convocar, en breve plazo, la continuación de la elección del síndico y regidores del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, en la que se garantice la efectiva representación política de las mujeres en la integración del Ayuntamiento; e informe a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente ejecutoria...’.

3. En la citada Resolución esa máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo las gestiones necesarias para convocar, en breve plazo, la continuación de la elección del síndico y regidores del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, sin embargo al decir “en breve plazo”, no específico con claridad el tiempo como lo estipula el artículo 22, inciso f), de la Ley Federal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime aun que la resolución se dictó el diecinueve de marzo del año en curso y a la fecha han transcurrido más de cuarenta días sin que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, haya realizado las gestiones necesarias para su cumplimentación, es por ello que solicitamos a ese órgano jurisdiccional nos aclare y especifique a cuantos días hábiles equivale el breve plazo.

4. Ahora bien, ese órgano jurisdiccional en la misma ejecutoria ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo las gestiones necesarias para convocar, en breve plazo, la continuación de la elección del síndico y regidores del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, en la que se garantice la efectiva representación política de las mujeres en la integración del Ayuntamiento; e informe a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente ejecutoria; pero hasta la fecha a pesar del tiempo transcurrido nada se ha hecho, por lo tanto solicitamos a ese órgano jurisdiccional nos aclare, a que gestiones necesarias se refiere y cuál sería la vinculación con los integrantes de la comunidad de Ánimas Trujano, Oaxaca, para estar en condiciones de requerirle el informe de cumplimiento con el respectivo apercibimiento en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS**

5. Por otra parte en su resolutive CUARTO confirma el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-98/2013, de veintiuno de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual declaró válida la elección de Presidente Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, resultando electo Manuel López Cervantes; pero dejando sin efectos la elección de Síndico y Regidores, generando con ello un vacío en cuanto a la representación administrativa y jurídica de nuestro Municipio, que ni el Congreso del Estado de Oaxaca ha querido resolver con el nombramiento de un administrador en virtud de que la resolución nada establece al respecto a pesar de que los hechos se encuadran en lo previsto por la fracción I, del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que a la letra dice: Son causas graves para la desaparición de un Ayuntamiento: I.- Cuando sea imposible el funcionamiento, por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si no existen suplentes que puedan integrarlo, cualquiera que fueren las causas que motiven dicha falta.

Ante esta situación solicitamos también nos aclare y especifique, como se subsanará la representatividad administrativa y jurídica de nuestro Municipio hasta en tanto se lleve a cabo la elección de los demás integrantes del H. Ayuntamiento, que se compone de cinco integrantes Presidente Municipal, Síndico y tres Regidores, puesto que al revocarse las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de Raymundo Reyes Díaz, Elpidio Sibaja Martínez, Mauricio Barriga Ventura y Gabino López Mesinas, Síndico y Regidores respectivamente, solamente se cuenta con Presidente Municipal Electo.

6. Como se advierte a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por esa Sala Superior ya que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no tiene el interés de cumplir una determinación del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en perjuicio de los habitantes del municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, pues ninguna gestión ha instrumentado para continuar con la elección de Síndico y Regidores, por lo tanto es necesario que esa máxima autoridad electoral del país aclare la resolución dictada el día diecinueve de marzo del 2014 para garantizar la observancia de los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y universalidad del sufragio”.

TERCERO. Cuestión previa. Esta Sala Superior considera conveniente precisar que el artículo 2º, Apartado A, fracción

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS**

VIII, de la Constitución Federal, establece que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y sexto, de la propia Constitución que prevé que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, garantizándose la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, obligan a esta Sala Superior a poner especial atención en los asuntos cuyos promoventes son integrantes de comunidades indígenas.

De manera que, los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que puedan defenderse, sin que se interpongan impedimentos procesales en los que se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la impartición de justicia debe traducirse en un actuar alejado de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

De esta manera, una intelección cabal del enunciado previsto en el artículo 2º constitucional, acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos a: a) la

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS**

obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) la resolución del problema planteado; c) la motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y **d) la ejecución de la sentencia judicial.**

De conformidad con lo anterior, si bien los incidentistas no fueron terceros interesados en el recurso de reconsideración del que deriva el presente incidente, de la lectura de su escrito se advierte que se ostentan como indígenas pertenecientes al Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca y fueron ellos quienes promovieron el juicio electoral de los sistemas normativos internos ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, el cual dio origen al expediente JN/54/2013, mismo que constituye, en la cadena impugnativa, la resolución primigenia que dio origen al recurso de reconsideración del cual deriva el presente incidente, razón por la cual están en aptitud para promover el presente incidente.

Aunado a que, esta Sala Superior ha considerado que, en ocasiones, puede acontecer que quienes tuvieron pretensiones opuestas en un recurso o juicio, muestren un interés común, en la medida que el cumplimiento de la ejecutoria pueda resultar benéfico para los intereses de ambos, o incluso, sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada, como cuando su pretensión converge en que se lleve a cabo la elección de sus gobernantes.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS**

Es decir, es posible que el interés en la ejecución de los fallos emitidos por este órgano jurisdiccional, no se constriña exclusivamente al ámbito individual de derechos de la parte actora, sino que puede trascender a la esfera jurídica de alguna otra persona que haya sido o no parte en el juicio, cuando revele un interés coincidente con el del titular de la acción, supuesto en el cual, se podrá estimar procedente la incidencia de inejecución o incumplimiento planteado y abordar el estudio de los agravios correspondientes.

Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la razón fundamental del criterio sustentado por esta Sala Superior en la tesis XXII/2008, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la tesis S3EL 096/2001, de rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS TERCEROS INTERESADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN”, que el carácter definitivo e inatacable de sus sentencias, al representar el fin de la controversia, hace que el tercero interesado quede excluido de la relación jurídico procesal, por dejar de tener la calidad de parte formal en el litigio, lo que trae como consecuencia, que carezca de legitimación para plantear la ejecución del fallo. No obstante, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo ámbito de tutela comprende esencialmente, los derechos fundamentales de votar y ser votado, ya sea en elecciones populares o para cargos al interior de los partidos políticos, **puede acontecer que quienes tuvieron pretensiones opuestas en el juicio, muestren un**

INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS

interés común, en la medida que el cumplimiento de la ejecutoria pueda resultar benéfico para los intereses de ambos, o incluso, sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada, como cuando su pretensión converge en que se lleve a cabo la elección de sus gobernantes, lo que tiene como finalidad, cumplir con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atinente a que los Poderes Legislativo o Ejecutivo se renueven a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. **Bajo esa premisa, corresponderá al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinar en cada caso, si existen elementos que hagan notorio e indudable que el interés en la ejecución del fallo, no se constriñe exclusivamente al ámbito individual de derechos del actor, sino que trasciende a la esfera jurídica de alguna otra persona que haya sido parte en el juicio y que revele un interés coincidente con el del titular de la acción, supuesto en el cual, podrá estimar procedente la incidencia de inejecución planteada y abordar el estudio de los agravios correspondientes.**²

El énfasis corresponde a esta resolución incidental.

La situación descrita anteriormente opera en el caso particular, pues es de tomar en cuenta que una de las pretensiones que tienen, tanto los actores en el juicio principal como los ahora incidentistas, es que se convoque y se lleve a cabo la elección del síndico municipal y de los regidores del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, lo que indiscutiblemente genera la subsistencia del esquema democrático en esa comunidad indígena, pues precisamente, su pretensión converge en que se elijan a sus gobernantes.

En ese orden, las circunstancias específicas del caso permiten advertir, sin lugar a dudas, que en la especie, Raymundo Reyes Díaz, Elpidio Sibaja Martínez, Mauricio Barriga Ventura y Gabino López Mesinas, sí cuentan con la titularidad para

² Consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, 1997-2013, Tomo I, Volumen II, páginas 1153 a 1155.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS**

promover el presente incidente, porque además de que fueron electos como síndico y regidores conforme a la Asamblea Municipal de veinticuatro de noviembre de dos mil trece (misma que fue revocada por la ejecutoria dictada en el SUP-REC-440/2014 y acumulados), cuentan con la calidad de ciudadanos del municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca.

Por esas razones, se justifica el derecho que les asiste para promover el incidente de incumplimiento, pues mediante esta vía, pretenden que se continúe con la elección del síndico y regidores del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, tal y como lo ordenó la ejecutoria de diecinueve de marzo pasado, que como aspecto medular, dispuso precisamente que se convocara para la continuación de la elección de dichos cargos.

Por otra parte, del análisis del escrito incidental, esta Sala Superior advierte que los promoventes si bien solicitan que se aclaren algunas cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de reconsideración, también lo es que su pretensión esencial radica en que se declare incumplida la misma, por lo que ambas cuestiones serán analizadas de manera conjunta, dado que las precisiones solicitadas están directamente vinculadas con el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO. Análisis del escrito incidental. En primer lugar, es conveniente precisar qué fue lo que resolvió esta Sala Superior al emitir la ejecutoria de diecinueve de marzo de dos mil catorce, en los recursos de reconsideración citados al rubro, en

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS**

virtud de la cual determinó:

“PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración listados en esta sentencia al diverso recurso identificado con la clave SUP-REC-440/2014; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, a los expedientes de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-32/2014, en términos del considerando octavo de esta ejecutoria y para los efectos previstos en el considerando noveno.

TERCERO. En consecuencia, se revoca la sentencia de treinta de diciembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JN/54/2013 y su acumulado.

CUARTO. Se confirma el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-98/2013, de veintiuno de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual declaró válida la elección de presidente Municipal del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, resultando electo Manuel López Cervantes; y que calificó como no válida la elección de síndico y regidores de dicho Ayuntamiento.

QUINTO. Se revocan las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de los candidatos Raymundo Reyes Díaz, Elpidio Sibaja Martínez, Mauricio Barriga Ventura y Gabino López Mesinas.

SEXTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **llevar a cabo las gestiones necesarias para convocar, en breve plazo, la continuación de la elección del síndico y regidores del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca**, en la que se garantice la efectiva representación política de las mujeres en la integración del Ayuntamiento; e informe a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente ejecutoria”.

El énfasis corresponde a esta resolución incidental.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS**

Por su parte, en el considerando noveno de dicha ejecutoria se precisaron los efectos de la resolución en los términos siguientes:

“NOVENO. Efectos de la sentencia. En términos de lo resuelto en el considerando que antecede, es pertinente precisar que los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. Se revoca la sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, dictada el veintisiete de febrero de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-32/2014, por las razones y fundamentos expresados en el considerando precedente de esta ejecutoria.

2. Dada la revocación precisada en el párrafo que antecede, también se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave JNI/54/2013 y su acumulado, en los mismos términos.

3. En tal virtud, se confirma el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-98/2013, de veintiuno de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual declaró válida la elección de presidente Municipal del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, resultando electo Manuel López Cervantes; y calificó como no válida la elección de síndico Municipal, regidor de hacienda, regidor de educación y regidor de seguridad de dicho Ayuntamiento.

4. En consecuencia, se revocan las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de Raymundo Reyes Díaz, Elpidio Sibaja Martínez, Mauricio Barriga Ventura y Gabino López Mesinas.

5. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a los integrantes de la comunidad de Ánimas Trujano, Oaxaca, a efecto de que se continúe con la elección del síndico y regidores, para lo cual, deberán de convocar en breve plazo a la asamblea electiva. Asimismo, deberán llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para garantizar la observancia de los principios de universalidad del sufragio, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, que se garantice la participación de los integrantes de la comunidad en condiciones de igualdad, y asegurar que las mujeres queden

INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS

representadas en alguno o algunos de los cargos concejiles que faltan por elegir.

Además, deberán informar a los integrantes de esa comunidad respecto de los derechos de las mujeres a votar y ser votadas, a fin de propiciar condiciones de igualdad sustantiva en el desarrollo de la elección de los concejales y se promueve la participación efectiva de la mujer, con el objeto de que se garantice que formaran parte del Ayuntamiento.

6. Por tanto, el mencionado órgano administrativo electoral local garantizará que la participación de las mujeres se lleve a cabo en condiciones de igualdad con relación a los hombres, para lo cual deberá informar y establecer un diálogo abierto, incluyente y plural con los integrantes de la comunidad de Ánimas Trujano, Oaxaca, respecto de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres al interior de esa comunidad, para lo cual se deberán llevar a cabo campañas de concientización orientadas a ampliar la participación de las mujeres.

7. Conforme a lo previsto en el artículo 2º, párrafo cuarto, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior determina que se debe garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para elegir representantes, conforme a sus sistemas normativos internos, siempre que los mismos sean conforme a la aludida Carta Magna y no violen derechos fundamentales, por lo cual de conformidad a lo previsto en el diverso numeral 1º, de la Ley fundamental, este órgano colegiado dicta esta sentencia con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En este orden de ideas, el Instituto Electoral local deberá garantizar que en la elección de los mencionados concejales, es decir, síndico y los tres regidores, en la comunidad de Ánimas Trujano, Oaxaca, se respete la participación de las mujeres en condiciones de igualdad a los hombres y se garantice la efectiva representación política de las mujeres en la integración del Ayuntamiento, eliminando los obstáculos que impidan que las mujeres, participen en la vida política de su comunidad, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar su participación política.

Las anteriores medidas se ordenan, a fin de que en la continuación de la elección del síndico y los tres regidores de la comunidad de Ánimas Trujano, Oaxaca, esté plenamente tutelado el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS**

condiciones que garanticen el acceso a la representación política de manera real, así como la igualdad sustantiva y no únicamente la igualdad formal.

8. Los actos llevados a cabo por los ciudadanos electos en la Asamblea General de veinticuatro de noviembre de dos mil trece, en su carácter de síndico y regidores de hacienda, educación y seguridad, del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, tienen plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre su legalidad.

9. En este contexto, una vez emitida la convocatoria respectiva, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, queda vinculado a informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre los actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.”

Del contenido de esa ejecutoria, claramente se advierte que esta Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, emitida el veintisiete de febrero de dos mil catorce, en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-32/2014, así como la ejecutoria del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave JNI/54/2013 y su acumulado.

Asimismo, confirmó el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-98/2013, de veintiuno de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual declaró válida la elección del presidente Municipal del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, en la que resultó electo Manuel López Cervantes; y calificó como no válida la elección del síndico Municipal, regidor de hacienda, regidor de educación y regidor de seguridad de dicho Ayuntamiento.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS**

Por lo anterior, en la ejecutoria de esta Sala Superior, se vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a los integrantes de la comunidad de Ánimas Trujano, de esa entidad federativa, a efecto de que se continuara con la elección del síndico y regidores, para lo cual, se debía convocar, en breve plazo, a la asamblea electiva y llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para la observancia de los principios de universalidad del sufragio, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, que se garantizara la participación de los integrantes de la comunidad en condiciones de igualdad, y se asegurara que las mujeres quedaran representadas en alguno o algunos de los cargos concejiles que faltan por elegir.

También se precisó que el Instituto Electoral local debía garantizar que en la elección de los mencionados concejales, es decir, de síndico y tres regidores, en la comunidad de Ánimas Trujano, Oaxaca, se respetara la participación de las mujeres en condiciones de igualdad a los hombres y se garantizara la efectiva representación política de las mujeres en la integración del Ayuntamiento; inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar su participación política.

Por último, en la sentencia de esta Sala Superior se determinó que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, una vez emitida la convocatoria respectiva, debía informar a esta Sala Superior,

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS**

dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre los actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

Los incidentistas se quejan fundamentalmente de que el Instituto Electoral local, órgano administrativo vinculado en la ejecutoria, no ha dado cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior el diecinueve de marzo de dos mil catorce, en el expediente SUP-REC-440/2014 y acumulados, al considerar que han transcurrido más de cuarenta días sin que se hayan realizado las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la continuación de la elección del síndico y regidores del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.

Esta Sala Superior estima que les asiste la razón a los promoventes y, por tanto, debe tenerse por incumplida la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente en que se actúa, ya que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no ha realizado las gestiones eficaces y necesarias para que se emita la convocatoria, en breve plazo, a efecto de continuar con la asamblea comunitaria para elegir al síndico y regidores del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, en la que se garantice la efectiva representación política de las mujeres.

En primer lugar, es conveniente precisar que el “breve plazo” estipulado en la ejecutoria, debe entenderse como el tiempo de corta extensión o duración, que es racionalmente necesario para que, en el caso concreto, se lleven a cabo las gestiones eficaces para emitir la convocatoria atinente.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS**

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, *mutatis mutandis*, la razón esencial contenida en la jurisprudencia número 32/2010, de rubro: “*DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO*”.³

De manera que, en el caso concreto, para determinar si se ha excedido el “breve plazo” previsto en la ejecutoria que dio origen a este incidente, de conformidad con el Catálogo Municipal de Usos y Costumbres “Ánimas Trujano, Oaxaca”, emitido por el Instituto Electoral de Oaxaca en dos mil tres, se deben considerar los actos preparatorios que la autoridad administrativa electoral local ha realizado de manera conjunta con el Presidente Municipal y los ciudadanos que pertenecen a la comunidad de Ánimas Trujano, Oaxaca, para convocar a la elección atinente.

En autos obran los documentos que fueron remitidos por el Instituto Electoral de Oaxaca, en cumplimiento a los requerimientos que le formuló esta Sala Superior, los cuales son los siguientes:

- Siete oficios de convocatoria a reuniones de trabajo a los distintos ciudadanos representativos del Ayuntamiento y al Presidente Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca.⁴

³ Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Compilación 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 293 y 294.

⁴ Fojas 100, 136, 137, 159, 164, y 165.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS**

- Ocho minutas de trabajo, de treinta y uno de marzo, nueve de abril, veintidós de abril, ocho, nueve, catorce, quince y dieciséis de mayo de dos mil catorce, en donde se hacen constar las reuniones que ha celebrado, por separado, el Instituto Estatal Electoral, con el Presidente Municipal de Ánimas Trujano (cinco) y distintos ciudadanos representativos del referido municipio (tres)⁵, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala Superior.

- Acta circunstanciada de trece de mayo pasado⁶, por la cual hace saber que fue imposible llevar a cabo la reunión de trabajo con el presidente Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, convocada para ese día.

Tales documentos, al estar debidamente certificados por el funcionario referido, se les da pleno valor probatorio, en relación a los hechos que hacen constar, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis integral de dichas documentales, se advierte que el Instituto Estatal Electoral solamente ha acordado con el Presidente Municipal citado, que éste convocará a una asamblea general informativa, en fecha por definir, a todos los ciudadanos del municipio, únicamente para darles a conocer la resolución dictada por esta Sala Superior, en la que estarán

⁵ Fojas 101, 133, 138,

⁶ Foja 203.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS**

presentes personal de la Secretaría de Gobierno y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de dicho instituto.

De lo anterior, es evidente que el Instituto Electoral local no ha realizado las gestiones eficaces y necesarias para convocar, en **“breve plazo”**, a la asamblea electiva y continuar con la elección del síndico y regidores, en la que se garantice la participación de las mujeres, pues de las reuniones que ha sostenido, únicamente se ha acordado que en una fecha posterior se le dará a conocer a la comunidad los términos de la ejecutoria.

De manera que, todavía no se han definido los requisitos que deben reunir los aspirantes a concejales, el método de elección, la forma de integración de la mesa de debates que dirigirá los trabajos de la asamblea electiva, así como la fecha de la emisión de la convocatoria y su difusión, gestiones que, de conformidad con el Catálogo Municipal de Usos y Costumbres referido, son necesarias para convocar a la elección de las autoridades municipales faltantes.

En segundo lugar, el Instituto Electoral local tampoco ha realizado campañas de concientización dentro del municipio citado, respecto de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres de esa comunidad, a fin de ampliar su participación política en la elección de concejales del ayuntamiento referido.

Además, en el caso concreto, han transcurrido más de sesenta días naturales, a partir de la notificación de la ejecutoria

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS**

respectiva, sin que se haya emitido la convocatoria electiva atinente, y en autos no está justificada la dilación de su emisión.

Por tanto, es conforme a Derecho tener por **incumplida** la sentencia dictada el diecinueve de marzo de dos mil catorce en el recurso de reconsideración al rubro indicado.

En consecuencia, a fin de que se dé cabal cumplimiento a los principios consagrados en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el objeto de lograr la plena y eficaz ejecución de la sentencia emitida por esta Sala Superior el diecinueve de marzo de dos mil catorce, en el expediente principal del recurso en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 101, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, lo procedente es **ordenar** al Instituto Electoral local que, **de inmediato**, lleve a cabo los siguientes actos:

1. Determine, tomando en cuenta las posiciones de las partes en conflicto, los requisitos que debe contener la convocatoria; la fecha para la continuación de la elección del síndico y regidores de Ánimas Trujano, Oaxaca; así como los mecanismos de su difusión; e inmediatamente, se convoque a la asamblea electiva respectiva.
2. Realice asambleas informativas con todos los habitantes del municipio, para garantizar la participación en condiciones de

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS**

igualdad de todos los hombres y mujeres que residan en el mismo, con el objeto de asegurar que las mujeres accedan a la representación municipal.

Para lo cual deberá establecer un diálogo abierto, incluyente y plural con los integrantes de la comunidad de Ánimas Trujano, Oaxaca, respecto de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres al interior de esa comunidad, y deberá llevar a cabo campañas de concientización orientadas a ampliar la participación de las mujeres.

3. Una vez emitida la convocatoria respectiva, el Consejo General del Instituto Electoral local deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre los actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en esta resolución incidental.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el citado artículo 32, de la Ley adjetiva electoral federal.

En virtud de lo anterior, los incidentistas han alcanzado su pretensión esencial, sin que pase inadvertido que además solicitan que se precise en qué consiste el “breve plazo” para dar cumplimiento a la ejecutoria que dio origen a este incidente, y cuáles serían las gestiones que se deben llevar a cabo para emitir la convocatoria; sin embargo, estos aspectos han sido abordados en el presente incidente, ya que tal y como se estimó en párrafos precedentes, ya se excedió el “breve plazo”

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS**

previsto para emitir la convocatoria electiva referida, y se precisó que no se han realizado las gestiones eficaces y conducentes para dar cumplimiento a la ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el referido Catálogo Municipal de Usos y Costumbres, en relación con la Comunidad de Ánimas Trujano, Oaxaca.

Por otra parte, los promoventes también solicitan a esta Sala Superior, que aclare lo referente a cómo se debe llenar el vacío en cuanto a la representación administrativa y jurídica que existe en el ayuntamiento, porque sólo se confirmó la validez de la elección del Presidente Municipal y se dejó sin efectos la elección de síndico y regidores.

Como se precisó con anterioridad, esta Sala Superior ha determinado que la ejecutoria en cuestión no ha sido cumplida, porque no se ha continuado con la asamblea electiva del síndico y regidores, lo cual ha generado que el Ayuntamiento únicamente sea gobernado por el Presidente Municipal, de ahí que en esta resolución incidental se ordene que de inmediato se realicen las gestiones necesarias para emitir la convocatoria respectiva y se realice la elección correspondiente.

En razón de lo anterior, se **vincula** al presidente municipal del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, para que coadyuve con el Instituto Electoral local en el cumplimiento de esta resolución incidental, realizando, dentro del ámbito de sus facultades, todos los actos y gestiones que sean necesarias para tal efecto.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS**

Asimismo, se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho corresponda.

Sirve de apoyo a esta consideración la jurisprudencia 31/2002 de rubro “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”⁷.

Por último, respecto a la afirmación de los incidentistas consistente en que el Congreso del Estado Local no ha querido nombrar un administrador a pesar de que el ayuntamiento debe desaparecer, cabe precisar, que ello es una cuestión de la cual esta Sala Superior no puede pronunciarse, puesto que no ha sido materia de la ejecutoria del recurso de reconsideración en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **incumplida** la sentencia definitiva emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2014 y Acumulados.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, págs. 321 y 322.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo las gestiones necesarias para que una vez realizadas las mismas, de inmediato se convoque a la continuación de la elección del síndico y regidores del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, en la que se garantice la efectiva representación política de las mujeres en la integración del Ayuntamiento, e informe a esta Sala Superior sobre los actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en esta resolución incidental.

TERCERO. Se **vincula** al presidente municipal del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, realice los actos y gestiones necesarias para el cumplimiento de esta resolución incidental.

CUARTO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Oaxaca, para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese; por estrados a los incidentistas, al no haber señalado domicilio en esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución incidental, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al presidente Municipal del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, de esa entidad, así como al Congreso del Estado, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, y 70, de la Ley

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS**

GOMAR

LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA